

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

RECURSO DE REVISIÓN: 317/2005-05

Dictada el 4 de agosto de 2005

CHIHUAHUA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 22/2005-05

Dictada el 23 de agosto de 2005

Pob.: "CREEL"
Mpio.: Bocoyna
Edo.: Chihuahua
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara infundada la excitativa de justicia, promovida por FERNANDO CISNEROS BARRON, apoderado legal del ejido "CREEL", Municipio de Bocoyna, Estado de Chihuahua, en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese con testimonio de esta resolución al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, y por su conducto al promovente de la excitativa de justicia, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Pob.: "CIENEGA DE TASCATE"
Mpio.: Bocoyna
Edo.: Chihuahua
Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA LUZ PARRA GONZÁLEZ, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de febrero de dos mil cinco por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, en autos del juicio agrario número 529/2003 de su índice, relativo a la nulidad de resolución de autoridad agraria demandada por la propia recurrente en contra de la Secretaría de la Reforma Agraria, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por MARÍA LUZ PARRA GONZÁLEZ y en consecuencia, se revoca la sentencia dictada el veinticuatro de febrero de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05 en el juicio agrario 529/2003 de su índice.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DISTRITO FEDERAL

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 346/2005-08

Dictada el 23 de agosto de 2005

Pob.: "SAN MATEO
TLALTENANGO"
Deleg.: Cuajimalpa
Edo.: Distrito Federal
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por, FRANCISCA ROCHA MUÑIZ, parte demandada y actora reconvenional en el juicio natural D8/N25/2000, en contra de la sentencia de nueve de mayo de dos mil cinco, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, relativa a la acción de Restitución de Tierras Ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar esencialmente fundados dos agravios de los expuestos por la parte recurrente, se revoca la sentencia señalada en el resolutivo precedente, por las argumentaciones jurídicas y para los efectos señalados en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DURANGO

RECURSO DEREVISIÓN: 299/2005-07

Dictada el 12 de agosto de 2005

Pob.: "EL TUNAL Y ANEXOS"
Mpio.: Durango
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal de "EL TUNAL Y ANEXOS", Municipio de Durango, Estado de Durango, en contra de la sentencia pronunciada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 7, el veintiuno de febrero de dos mil cinco, en el juicio de nulidad de actos y documentos y restitución, número 177/2002, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, al resultar infundados los agravios opuestos por los recurrentes, conforme a los razonamientos señalados en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los autos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUANAJUATO

JUICIO AGRARIO: 501/92

Dictada el 12 de julio de 2005

Pob.: "OJO CIEGO"
Mpio.: San Diego de la Unión
Edo.: Guanajuato
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el incidente de liquidación de daños y perjuicios promovido por PEDRO ARREDONDO RODRÍGUEZ, BASILIO ARREDONDO RODRÍGUEZ y AVELINO ARREDONDO MARES, integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado denominado "OJO CIEGO", en la acción de dotación de tierras, que concluyó con la sentencia dictada el veintisiete de enero de dos mil cuatro, por este Tribunal Superior Agrario, en relación a la suspensión con garantía concedida a GUILLERMO VILLARREAL DE LA GARZA, en el juicio de amparo D.A. 162/2004, resuelto el catorce de octubre de dos mil cuatro, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que sobreseyó el juicio de garantías promovido por GUILLERMO VILLARREAL DE LA GARZA.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo, se declara infundado el incidente de liquidación de daños y perjuicios, dada su inexistencia, con motivo de la suspensión de la ejecución del acto reclamado, concedida GUILLERMO VILLARREAL DE LA GARZA, en el juicio constitucional referido en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Se absuelve al demandado incidentista de las prestaciones reclamadas consistentes en hacer efectiva la garantía otorgada mediante póliza 2245-5619-007119,

expedida por Afianzadora Insurgentes, quedando a salvo los derechos de este, para los efectos a que se refiere la parte final del artículo 129, de la Ley de amparo, una vez que cause ejecutoría la presente resolución

CUARTO.- Publíquense: los puntos resolutivos de esta resolución, en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a los interesados, para los efectos a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 343/2005-11

Dictada el 12 de agosto 2005

Pob.: "SANTA RITA"
Mpio.: Celaya
Edo.: Guanajuato
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por AGUSTINA HUIZACHE JUAN DIEGO en contra de la sentencia dictada el tres de marzo de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Celaya, Estado de Guanajuato, en autos del expedientes número 879/03.

SEGUNDO.- publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su lugar de origen, una vez que haya causado ejecutorias la sentencia que aquí se dicta, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes intervinientes en el juicio agrario número 879/03, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su

oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 232/2005-15

Dictada el 23 de agosto de 2005

Pob.: "MECHOACANEJO"
Mpio.: Teocaltiche
Edo.: Jalisco
Acc.: Controversia posesoria.
Incidente de aclaración de sentencia.

PRIMERO.- Procede la aclaración de sentencia de diez de junio de dos mil cinco, dictada en el recurso de revisión 232/2005-15, emitida por este Tribunal Superior Agrario, para reiterar que los nombres de los recurrentes son J. GUADALUPE CALVILLO LÓPEZ y ESTHER GONZÁLEZ GOMAR, en el entendido de que este incidente, es parte integrante de la sentencia señalada.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados, con testimonio de la presente resolución y en su oportunidad archívese el presente incidente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 233/2005-15

Dictada el 14 de julio de 2005

Pob.: "MECHOACANEJO"
Mpio.: Teocaltiche
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión promovido por J. GUADALUPE CALVILLO LÓPEZ y ESTHER GONZÁLEZ GOMAR, por su propio derecho, parte demandada en el juicio A/164/15/2001 en contra de la sentencia dictada el veintiséis de enero de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad Atotonilco el Alto, Estado de Jalisco, al resolver el juicio citado.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio A-164/15/2001, al no haber señalado domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario para recibir y oír notificaciones, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así lo resolvió por mayoría de tres votos de los Magistrados Luis Octavio Porte Petit Moreno, Marco Vinicio Martínez Guerrero y Luis Ángel López Escutia, en contra del voto concurrente de los Magistrados Ricardo García Villalobos y Rodolfo Veloz Bañuelos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 278/2005-15

Dictada el 9 de agosto de 2005

Pob.: "ZAPOPAN"

Mpio.: Zapopan

Edo.: Jalisco

Acc.: Conflicto por la tenencia de la tierra.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ANTONIO TORRES RAMÍREZ, FRANCISCO RIVERA FREGOSO y TORIBIO RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "ZAPOPAN", Municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, parte actora en el juicio natural, en contra de la resolución de diez de marzo de dos mil cinco, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en los autos del juicio agrario 22/15/2003, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio en la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, para que por su conducto con copia certificada de ella, notifique a las partes en el juicio número 22/15/2003, con excepción de AMBROSIO ROMERO SÁNCHEZ, a quien deberá notificarse en la sede de este Tribunal Superior Agrario, en el domicilio que señaló para tal efecto, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando en suplencia del Magistrado Presidente el Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, con fundamento en el artículo Cuarto, párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 del

Reglamento Interior ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, en suplencia del Magistrado Numerario, en los términos del artículo Tercero, párrafo cuarto de la Ley Orgánica y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 316/2005-16

Dictada el 12 de agosto de 2005

Pob.: "TLAJOMULCO DE ZUÑIGA"

Mpio.: Tlajomulco de Zuñiga

Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando tercero de este fallo, al resultar extemporáneo, deviene improcedente el recurso de revisión promovido por los representantes comunales del núcleo agrario denominado "TLAJOMULCO DE ZUÑIGA", Municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de mayo de dos mil tres, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en el expediente 141/16/97.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 328/2005-13

Dictada el 25 de agosto de 2005

Pob.: "LA HERRADURA"
Mpio.: Autlán de Navarro
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de actos y contratos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, promovido por EVELIA ESPINOZA CORONA, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, el once de marzo de dos mil cinco, en el juicio de nulidad de actos o contratos número 175/2004, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MÉXICO

JUICIO AGRARIO: 15/96

Dictada el 19 de agosto de 2005

Pob.: "SAN MATEO ATENCO"
Mpio.: San Mateo Atenco
Edo.: México
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO.- Es de negarse y se niega la Segunda Ampliación de ejido del poblado "SAN MATEO ATENCO", Municipio de San Mateo Atenco, Estado de México, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO.- Se confirma el Mandamiento del Gobernador de cinco de marzo de mil novecientos ochenta.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México y a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 346/2004-09

Dictada el 4 de agosto de 2005

Pob.: "SAN ANTONIO DE LA LAGUNA"
Mpio.: Donato Guerra
Edo.: México
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por CARMEN CEBALLOS GARCÍA, en el juicio agrario 669/99, en contra de la sentencia dictada el

dieciséis de marzo de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, así como por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio del presente fallo al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo número D.A.164/2005.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 321/2005-9

Dictada el 19 de agosto de 2005

Pob.: "PANTOJA"
Mpio.: Tejupilco
Edo.: México
Acc.: Controversia agraria en relación con el derecho de posesión de terrenos comunales.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN FIGUEROA SANTOS, en contra de la sentencia emitida el cinco de abril de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la

ciudad de Toluca, Estado de México, en el juicio agrario número 646/2004, relativo a una controversia agraria, respecto del mejor derecho a poseer una superficie perteneciente a la comunidad de "PANTOJA" Municipio de Tejupilco, Estado de México.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, así como a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de ésta, devuélvase los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 358/2005

Dictada el 12 de agosto de 2005

Pob.: "SANTA ANA ZICATECOYAN"
Mpio.: Tlatlaya
Edo.: México
Acc.: Conflicto posesorio.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCO AYALA ROJAS, en contra de la sentencia dictada el siete de abril de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en Toluca, Estado de México, en autos del expediente número 821/2002.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su

Tribunal de origen, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes intervinientes en el juicio agrario número 821/2002, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 362/2005-10

Dictada el 25 de agosto de 2005

Pob.: "SAN MIGUEL CHALMA"
Mpio.: Tlalnepantla
Edo.: México
Acc.: Nulidad de asamblea de ejidatarios.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado denominado "SAN MIGUEL CHALMA", Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de mayo de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el expediente 559/2004, relativo a la acción de nulidad de Acta de Asamblea.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; y por conducto de este Tribunal Superior a la parte actora en el principal, hoy recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de

primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXPEDIENTE: 307/92

Pob.: "HUITZOLTEPEC"
Mpio.: Zacualpan
Edo.: México
Acc.: Reconocimiento y titulación de bienes comunales.
Cumplimiento de ejecutoria.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a doce de julio del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara procedente la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales promovida por la comunidad de HUITZOLTEPEC, Municipio de ZACUALPAN, Estado de México.

SEGUNDO.- Se Reconoce y Titula como Bienes Comunales al citado núcleo de población una superficie libre de conflicto de 1,984-85-74.49 hectáreas (un mil novecientos ochenta y cuatro hectáreas, ochenta y cinco hectáreas, setenta y cuatro punto cuarenta y nueve centiáreas), superficie real que tiene en posesión libre y de conflicto la comunidad de HUITZOLTEPEC, Municipio de ZACUALPAN, Estado de México; específicamente a favor de los 354 capacitados atento al censo y personas que fueron enlistadas en el considerando quinto, la cual es la que en esta vía solicitaron se les reconociera y titulara como bien comunal, teniendo como

base los rumbos, distancias y linderos descritos en el cuerpo de este fallo; declarándose que los derechos relativos a la superficie que se reconoce y titula a la comunidad de HUITZOLTEPEC, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo las excepciones contempladas por la actual Ley Agraria.

TERCERO.- Quedando obligada la comunidad de HUITZOLTEPEC, a través de su representación legal a acatar y cumplir con los ordenamientos de carácter ecológico, partiendo del artículo 27 Constitucional en su párrafo tercero y normas derivadas del mismo precepto, en relación a los terrenos que se les confirman y titulan a través de esta resolución, conforme a lo expresado en el considerando séptimo.

CUARTO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, y en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la comunidad promovente por conducto de sus representantes y por oficio al Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el expediente de amparo directo número 15/2002, promovido por CAMERINO CORTEZ BERNAL y SILVESTRE HERNÁNDEZ SOTELO; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 768/2000

Pob.: "SANTA ANA LA LADERA"
Mpio.: Ixtlahuaca
Edo.: México

Acc.: Restitución.
Cumplimiento de ejecutoria

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a uno de agosto del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y la acción deducida en juicio por el ejido de SANTA ANA LA LADERA, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, quien por conducto del Comisariado Ejidal demandó la restitución de la fracción de terreno ejidal ubicada en ese ejido a MARCELINO REYES MATÍAS; en cambio el demandado no acreditó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena a MARCELINO REYES MATÍAS a desocupar y entregar el predio ejidal motivo de la presente controversia, al ejido actor de SANTA ANA LA LADERA, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, y restituir el mismo a favor del ejido actor en un término de ocho días, en atención a lo expresado en el considerando sexto de esta sentencia, apercibido que de no hacerlo se le aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley, e inclusive las de carácter penal de acuerdo con el artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por oficio al Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en cumplimiento al amparo directo número 188/2002 y al acuerdo que a este respecto se dictó el treinta de agosto del dos mil cuatro; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. EJECÚTESE Y CÚMPLASE. Y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

EXPEDIENTE: 502/2001

Pob.: "SAN JOSÉ MALACATEPEC"

Mpio.: Villa de Allende

Edo.: México.

Acc.: Exclusión de pequeñas propiedades.

(Cumplimiento de recurso de revisión).

Toluca, Estado de México, doce de septiembre del dos mil cinco.

PRIMERO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento al Recurso de Revisión número 312/2002-09 del Tribunal Superior Agrario.

SEGUNDO.- Los actores MARCIA JOSEFINA BERNAL CONSUELO, MARTHA ENGLA AGUILAR DE VILCHIS, MARÍA CONCEPCIÓN REMEDIOS COLÍN DE LA O., IRMA HERNÁNDEZ GARNICA, en sustitución de ROGELIO SANTOS ROJAS, ESTHELA GÓMEZ GUADARRAMA y FIDEL DÍAZ IÑIGUEZ, representado por IRMA MARTÍNEZ ARISTEO; no acreditaron los hechos constitutivos de sus pretensiones y por lo tanto, la acción ejercitada en el principal no está probada, en donde los demandados Integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado San José Malacatepec Municipio de Villa de Allende, Estado de México, probaron sus defensas, por lo tanto, se les absuelve de las prestaciones que les fueron reclamadas en el escrito de demanda.

TERCERO.- En consecuencia, es improcedente declarar la exclusión de los terrenos que tienen en posesión los actores principales, cuyas superficies, medidas y colindancias aparecen señaladas en el escrito de demanda, respecto los bienes comunales reconocidos y titulados a la comunidad de San José Malacatepec, Municipio de Villa de

Allende, Estado de México, con superficie de 848-45-10.07, conforme a la resolución dictada por este Tribunal Agrario con fecha veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en el expediente 322/92.

CUARTO.- Ha resultado procedente y fundada la acción reconvencional ejercitada por los Integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado San José Malacatepec, Municipio de Villa de Allende, Estado de México, en donde los reconvenidos MARCIA JOSEFINA BERNAL CONSUELO, MARTHA ENGLA AGUILAR DE VILCHIS, MARÍA CONCEPCIÓN REMEDIOS COLÍN DE LA O., IRMA HERNÁNDEZ GARNICA, en sustitución de ROGELIO SANTOS ROJAS, ROGELIO GÓMEZ VILCHIS, ESTHELA GÓMEZ GUADARRAMA y FIDEL DÍAZ IÑIGUEZ, representado por IRMA MARTÍNEZ ARISTEO, no justificaron sus defensas y excepciones.

QUINTO.- En consecuencia, se declara que el núcleo comunal de San José Malacatepec, Municipio de Villa de Allende, Estado de México, es propietario de los terrenos que reclaman en la vía reconvencional, por lo tanto, es procedente, que una vez que cause estado la sentencia que se pronuncia, se restituyan a la parte reconventora los terrenos que tienen en posesión los reconvenidos MARCIA JOSEFINA BERNAL CONSUELO, MARTHA ENGLA AGUILAR DE VILCHIS, MARÍA CONCEPCIÓN REMEDIOS COLÍN DE LA O., IRMA HERNÁNDEZ GARNICA, en sustitución de ROGELIO SANTOS ROJAS, ROGELIO GÓMEZ VILCHIS, ESTHELA GÓMEZ GUADARRAMA y FIDEL DÍAZ IÑIGUEZ, representado por IRMA MARTÍNEZ ARISTEO, a quienes se le condena para que devuelvan los terrenos objeto de este juicio, cuyas superficies, medidas y colindancias quedaron precisados en la demanda de origen.

SEXTO.- Notifíquese personalmente; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en

el *Boletín Judicial Agrario*; hágase la devolución de los documentos exhibidos y ARCHÍVESE el expediente como asunto concluido.

Así, definitivamente lo resolvió y firma el DR. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado CARLOS RODULFO PÉREZ CHÁVEZ, quien autoriza y da fe.- Cúmplase y ejecútase. Doy fe.

EXPEDIENTE: 180/2003

Pob.: "CAÑADA DE ALFÉREZ"
Mpio.: Lerma
Edo.: México
Acc.: Reconocimiento de comuneros.
Cumplimiento de ejecutoria.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a quince de agosto del año dos mil cinco.

R E S U E L V E

PRIMERO.- No resultó procedente ni fundada la acción de reconocimiento comunal deducida en juicio por:

1. ILDEFONSO LÓPEZ FLORES
2. ROGELIO REYES REYES
3. HILARIO TORRES GUTIÉRREZ
4. ELADIO MARTÍNEZ MUCIÑO
5. TERESA MARTÍNEZ MUCIÑO
6. CELIA REYES AGUILAR
7. CÉSAR ESQUIVEL GUTIÉRREZ
8. GILBERTO LÓPEZ FLORES
9. RAFAEL REYES TORRES

10. MA. DE LA LUZ MARTÍNEZ MUCIÑO
11. JOSÉ REYES NERI
12. AMALIA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
13. MARTINIANO LÓPEZ TORRES
14. MARIO LÓPEZ REYES
15. VERÓNICA REYES FERNÁNDEZ
16. EUSEBIO REYES TORRES
17. IRMA ALEJANDRA REYES REYES
18. CARLOS LÓPEZ ROMERO
19. CLAUDIO REYES NERI
20. JOSÉ GUADALUPE MARTÍNEZ MUCIÑO
21. REYNA LÓPEZ REYES
22. REBECA ESQUIVEL GUTIÉRREZ
23. RICARDO LÓPEZ REYES
24. ROSA ESQUIVEL GUTIÉRREZ
25. FEDERICO REYES TORRES
26. ARTURO REYES FERNÁNDEZ
27. SOLEDAD GÓMEZ ARANA
28. FLORIBERTO MARTÍNEZ MUCIÑO
29. JUAN PILAR LÓPEZ REYES
30. MARÍA MULATO COXTINICA
31. ALFONSO REYES FERNÁNDEZ
32. GUDELIA LÓPEZ ROMERO
33. LUIS RAMÓN LÓPEZ FLORES
34. ISIDRO JOEL LLAMAS

En cambio la parte opositora, si acreditó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a los demandados opositores de este juicio agrario, pequeños propietarios, dentro de la pequeña propiedad de CAÑADA DE

ALFÉREZ, Municipio de LERMA, Estado de México, y que son los siguientes:

1. JOSÉ DE JESÚS CALDERÓN OJEDA
2. ELEAZAR COLÍN MORALES
3. JUAN MAURICIO HERNÁNDEZ NAVARRO
4. MARÍA LUISA TAKAKO MIGARI YAYSUDA
5. ANTONIO ARANA ROJAS
6. FRANCISCO ESQUIVEL GUTIÉRREZ
7. MARÍA DOLORES RAMOS TROCHE
8. FRANCISCO MORFIN MACIEL
9. GUILLERMO JAVIER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
10. CARLOS MANUEL PAVÓN GALVÁN
11. PAULA LOURDES ROJAS CHÁVEZ
12. FRANCISCO JOSÉ LARA CURI
13. IGNACIO REYES GUTIÉRREZ
14. GABINO MARTÍNEZ LÓPEZ
15. VÍCTOR ARANA COLÍN
16. MERCEDES ARANA COLÍN
17. MARÍA DEL CARMEN FERNÁNDEZ ROJAS
18. JUAN LUIS SÁNCHEZ GARCÍA
19. JULIA AMPARO INESTRILLA SÁNCHEZ
20. MANUEL SÁNCHEZ GARCÍA
21. ANA AURORA ALATORRE VÁZQUEZ
22. MIRIAM GONZÁLEZ QUINTANILLA VÁZQUEZ
23. LUISA ANGÉLICA PUIG LLANO

24. AURORA VALENTINA MUÑOZ VIEDAS
25. MARCELA BRETÓN MUÑOZ
26. EDUARDO BRETÓN MUÑOZ
27. SARA MIGUEL TRUJILLO
28. ALFREDO MIGUEL TRUJILLO
29. LAURA TRUJILLO MARTÍNEZ
30. FELIPE ROJAS MORALES
31. AMADA ARANA ROJAS

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los interesados, por conducto de sus representantes comunes, por oficio al Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo 256/2004; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 416/2003

Pob.: "SAN MATEO ATENCO"
Mpio.: San Mateo Atenco
Edo.: México
Acc.: Conflicto posesorio de límites de parcelas.
Cumplimiento de ejecutoria.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diez de agosto del dos mil cinco.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por

DELFINA SERRANO CASTAÑEDA; en cambio la demandada ASUNCIÓN RAMÍREZ PEÑALOZA no acreditó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena a la demanda ASUNCIÓN RAMÍREZ PEÑALOZA a desocupar y entregar una superficie de 191.50 metros cuadrados que viene invadiendo con su parcela 781, a la parcela 786 perteneciente a la actora DELFINA SERRANO CASTAÑEDA, conforme a las periciales desahogadas en autos, a las que se deberá atender a este efecto en la ejecución y cumplimiento de esta sentencia, que deberá realizarse en el término de quince días contados a partir de que surtan sus efectos la notificación de esta sentencia, apercibida la demandada que de no hacerlo se le aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley e inclusive las de carácter penal.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo directo 381/2004; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. EJECÚTESE, CÚMPLASE y archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 440/2003

Pob.: "SAN DIEGO"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Establecer servidumbre de paso.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a ocho de agosto del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor MANUEL ESQUIVEL CARMONA, ANTONIO GONZÁLEZ ESQUIVEL y JERÓNIMO ALDAMA ÁLVAREZ; en cambio los codemandados el ejido de SAN DIEGO, Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, por conducto de su comisariado y JUAN GONZÁLEZ ÁLVAREZ, no probaron sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve declara la nulidad del acta de asamblea el cuatro de junio de mil novecientos noventa y cinco, celebrada en el ejido de SAN DIEGO, Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, únicamente en cuanto a la asignación de la parcela 247 a favor de JUAN GONZÁLEZ ÁLVAREZ, donde se incluyó indebidamente el camino motivo de la servidumbre de paso que se demanda ante este Tribunal por MANUEL ESQUIVEL CARMONA, ANTONIO GONZÁLEZ ESQUIVEL y JERÓNIMO ALDAMA ÁLVAREZ, en relación a sus parcelas 246, 248 y 249 dentro de ejido mencionado; debiendo cancelarse el certificado parcelario número 109202, y expedir otro por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, previo la corrección de la superficie, medidas y colindancias del mismo por parte de INEGI, con relación a la parcela 247 en que no se incluya la superficie que ocupa el camino controvertido, de acuerdo a la pericial en topografía que presentó el actor y que fue a cargo del perito topógrafo ARTEMIO AGUILAR ROGEL, quedando establecida definitivamente la servidumbre de paso motivo de este asunto en los términos propuestos por el perito mencionado.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y al Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los

estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 524/2003

Pob.: "VILLA DE METEPEC"
Mpio.: Metepec
Edo.: México
Acc.: Conflicto posesorio.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a quince de julio de dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- El presente asunto se resuelve por convenio conciliatorio celebrado entre las partes el actor JUAN MAYA CADENA y el demandado LUIS MANUEL MARÍN REBOLLO, con fecha dos de junio del dos mil cinco, conforme a los términos y cláusulas que se transcribieron con antelación, y en la audiencia de fecha veintiuno de junio del presente año, se dio cuenta del mismo, convenio que se sanciona, califica, aprueba, se eleva a categoría de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada a la que se sujetan las partes en todos sus términos por ser conforme a derecho.

SEGUNDO.- En consecuencia, de lo anterior, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, que asigne la parcela 802 a LUIS MANUEL MARÍN REBOLLO que se dejó de asignar al actor JUAN MAYA CADENA, y se le expida el certificado parcelario correspondiente, salvando la no asignación por parte de la asamblea en acta de fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y seis, celebrada en el ejido VILLA DE METEPEC, Municipio de METEPEC, Estado de México, para cuyo

efecto se ordena enviarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional para los efectos legales precisados; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 39/2004

Pob.: "SAN MATEO
OXTOTITLÁN"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a siete de julio del dos mil cinco.-

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora ANA MARÍA PATJANE DE GUERRA, por conducto de su apoderado legal MIGUEL ÁNGEL GUERRA PATJANE; en cambio, el núcleo demandado de SAN MATEO OXTOTITLÁN, Municipio de TOLUCA, Estado de México, al igual que los codemandados físicos ESTHELA y J. GUADALUPE RENDÓN HERNÁNDEZ y ABEL DÍAZ RENDÓN, no probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena al ejido de SAN MATEO OXTOTITLÁN, Municipio de TOLUCA,

Estado de México, representado por su Comisariado Ejidal, así como los codemandados físicos, ESTHELA y J. GUADALUPE RENDÓN HERNÁNDEZ Y ABEL DÍAZ RENDÓN a desocupar y entregar en restitución a la actora ANA MARÍA PATJANE DE GUERRA, representada por MIGUEL ÁNGEL GUERRA PATJANE la superficie de 17,867.114 metros cuadrados (diecisiete mil ochocientos sesenta y siete punto ciento catorce metros cuadrados), divididos en dos polígonos, el dos y tres con superficies de 9,555.397 metros cuadrados y 8,311.717 metros cuadrados, que suman un total de 17,867.114 metros cuadrados, sumando con la superficie ocupada por calles en la actualidad con una superficie de 7,197.484 metros cuadrados, sumando un total de 25,064.598 metros cuadrados, que ampara la escritura pública 4891 a favor de la actora, volumen LIII, del año de 1972, a nombre de la actora, como lo determinó el perito de su parte VENANCIO AGUILAR ROJAS, en ejecución y cumplimiento a la sentencia emitida por este propio Tribunal Agrario, que forman parte del predio propiedad de la promovente ubicado en la fracción del Rancho

La Concepción, ubicado en el Municipio de Zinacantepec, del Distrito de Toluca, Estado de México; y por tanto se deberá entregar la totalidad de la superficie señalada, incluyendo todas las construcciones habidas en ese terreno y que dicho núcleo agrario haya enajenado, por carecer de derecho para transmitir, enajenar o realizar cualquier acto sobre la propiedad de ANA MARÍA PATJANE DE GUERRA, así como que se abstenga dicho ejido de SAN MATEO OXTOTITLÁN de seguirla perturbando y molestando en la propiedad y posesión del predio en conflicto a la actora, lo que se deberá cumplir en un término de quince días contados a partir en que surta sus efectos legales la notificación de esta sentencia, apercibido que de no hacerlo se le aplicarán las medidas de apremio previstas

por la ley e inclusive las de carácter penal, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a se refiere al pago de daños y perjuicios y al pago de gastos y costas originados por el presente juicio agrario y que demanda la parte actora, no son procedentes tales prestaciones en virtud de que no se encuentran establecidas ni permitidas en la Ley Agraria vigente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados del Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; EJECÚTESE Y CÚMPLASE; y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 783/2004

Pob.: "TLALCHICHILPA"
Mpio.: San Felipe del Progreso
Edo.: México
Acc.: Prescripción adquisitiva.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veinticuatro de agosto dos mil cinco.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por OFELIA MARTÍNEZ VICENTE; el poblado demandado de TLALCHICHILPA, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, se allanó a las pretensiones de la actora y el codemandado físico MARGARITO TERCERO CRUZ no contestado la demanda ni se presentó a juicio.

SEGUNDO.- En consecuencia, OFELIA MARTÍNEZ VICENTE ha probado haber cumplido con los requisitos que señala el artículo 48 de la Ley Agraria, procede declarar que han prescrito en su favor los derechos agrarios sobre las parcelas 12, 150, 156, 170, 191, 228 y 230, así como los derechos sobre

tierras de uso común que ampara el porcentaje del 3.33% dentro del ejido de TLALCHICHILPA, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, que se amparan por los certificados parcelarios y de tierras de uso común números 6208, 6211, 6213, 6221, 6222, 6224, 6226 y 1599, respectivamente, que se habían expedido a MARGARITO TERCERO CRUZ por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, que deben cancelarse y expedirse los propios a la interesada OFELIA MARTÍNEZ VICENTE, para lo cual se ordena enviar copia certificada de la presente resolución,

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Ejecútense y Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 898/2004

Pob.: "DOLORES HIDALGO"
Mpio.: San Felipe del Progreso
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veintinueve de agosto del año dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción intentada por VICENTE MUNGUIA OROZCO, en contra de actos de la Asamblea General de Ejidatarios del poblado de DOLORES HIDALGO, Municipio

de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, contenidos en el acta de asamblea de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, en lo que respecta a la asignación indebida de las parcelas 279 y 825 al interior de dicho ejido.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a la asamblea demandada del poblado de DOLORES HIDALGO, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México y a FIDEL MUNGUIA ZAMORA sustituido procesalmente por JOSE MANUEL GARCIA OROZCO, de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en este juicio agrario, de acuerdo a lo expresado en el considerando cuarto, no obstante su allanamiento.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1034/2004

Pob.: "SAN JUAN ATEXCAPAN"
Mpio.: Valle de Bravo
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintitrés de agosto del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por HONORIO SÁNCHEZ MENDOZA.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos agrarios a HONORIO SÁNCHEZ MENDOZA, que fueron del extinto J. CARMEN SÁNCHEZ, quien fue

ejidatario del ejido de SAN JUAN ATEXCAPAN, Municipio de VALLE DE BRAVO, Estado de México, con certificado de derechos agrarios número 2383446; y como consecuencia que se ordene al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicha ejidatario y dar de alta al interesado en sus asientos registrales, así como expedir la constancia correspondiente, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1061/2004

Pob.: "CHALMA"
Mpio.: Malinalco
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a treinta y uno de agosto del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por JAIME ALBERTO ARGÜELLES DURÁN.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos agrarios a JAIME ALBERTO ARGÜELLES DURÁN, que fueron de la extinta JOVITA ARGÜELLES OCHOA, quien fue ejidataria del ejido de CHALMA, Municipio de MALINALCO,

Estado de México, con certificado parcelario número 28246 que ampara la parcela 38 y sobre tierras de uso común número 8550; y como consecuencia que se ordene al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicha ejidataria y dar de alta al interesado en sus asientos registrales, así como cancelar los certificados mencionados y expedir los correspondientes, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1067/2004

Pob.: "SAN ANTONIO
ACAHUALCO"
Mpio.: Zinacantepec
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a quince de agosto del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por JUAN JASSO VÁZQUEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos agrarios a JUAN JASSO VÁZQUEZ, que fueron del extinto APOLINAR JASSO ENDAÑU, quien fue ejidatario del ejido de SAN ANTONIO ACAHUALCO, Municipio de

ZINACANTEPEC, Estado de México, con certificado de derechos agrarios número 618779; y como consecuencia que se ordene al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicha ejidatario y dar de alta al interesado en sus asientos registrales, así como expedir la constancia correspondiente, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado, publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 22/2005

Pob.: "ZINACANTEPEC"
Mpio.: Zinacantepec
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

EXPEDIENTE: 1116/2004

Pob.: "SAN ANTONIO
ACAHUALCO"
Mpio.: Zinacantepec
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a seis de julio de dos mil cinco.

R E S U E L V E

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por JUAN RODOLFO CARBAJAL AGUSTÍN.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena el archivo definitivo de los presentes autos, atento a lo expresado en el considerando cuarto de este fallo.

Toluca, Estado de México, a uno de agosto del dos mil cinco.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARIO MARTÍNEZ AZOTEA.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios ejidales a MARIO MARTÍNEZ AZOTEA, que fueron de la extinta OFELIA COLÍN TEJOCOTE, quien fue ejidataria del ejido de ZINACANTEPEC, Municipio de ZINACANTEPEC, Estado de México, con el certificado de derechos agrarios número 3983472; y como consecuencia que se ordene al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicha ejidataria y dar de alta al interesado en sus asientos registrales, así como expedir la constancia correspondiente, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 24/2005

Pob.: "LOMA DE SAN FRANCISCO"
Mpio.: Zinacantepec
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a quince de agosto de dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por JOSÉ ESTRADA NAVA.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios a JOSÉ ESTRADA NAVA, que fueron de su padre y extinto ejidatario MIGUEL ESTRADA, contenidos en el certificado de derechos agrarios número 715494, dentro del poblado LOMA DE SAN FRANCISCO, Municipio de ZINACANTEPEC, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario MIGUEL ESTRADA y dar de alta al interesado JOSÉ ESTRADA NAVA, en los mismos, y anotarlos en sus asientos registrales respectivos, y

expedir la constancia correspondiente, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 33/2005

Pob.: "SAN BARTOLOMÉ DEL LLANO"
Mpio.: Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a cinco de agosto del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARÍA MENECA DOMÍNGUEZ PATRICIO.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios en su carácter de ascendiente a MARÍA MENECA DOMÍNGUEZ PATRICIO, que fueron de su extinto hijo FRANCISCO BARTOLO DOMÍNGUEZ, quien fue comunero de la comunidad de SAN BARTOLOMÉ DEL LLANO, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, con el certificado parcelario número 3570 que ampara la parcela 89; y como consecuencia que se ordene al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho

comunero y dar de alta a la interesada en sus asientos registrales, así como expedir el certificado correspondiente, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 188/2005

Pob.: "SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN"
Mpio.: Jocotitlán
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a siete de julio del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por el actor ARMANDO CRUZ BENÍTEZ; no obstante que la asamblea general de ejidatarios de SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN Municipio de JOCOTITLÁN, México, representada por su comisariado se haya allanado a la demanda promovida por el actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a la asamblea demandada del poblado de SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, en lo que hace al acta de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y seis, por la no asignación de la parcela número 1036 a favor de JOAQUÍN CRUZ, debiendo asignarse a favor de ARMANDO CRUZ BENÍTEZ, conforme a lo

expresado en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 192/2005

Pob.: "PRESA DE ARROYO ZARCO"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a seis de julio de dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por JUAN CARLOS VILCHIS HURTADO.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a JUAN CARLOS VILCHIS HURTADO, que fueron de su padre y extinto ejidatario JUAN VILCHIS ALBARRÁN, contenidos en el certificado parcelario 182396 que ampara la parcela 579 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 45880 que ampara el porcentaje del 0.19%, dentro del poblado PRESA DE ARROYO ZARCO, Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario

JUAN VILCHIS ALBARRÁN y dar de alta al interesado JUAN CARLOS VILCHIS HURTADO, en los mismos, y anotarlos en sus asientos registrales respectivos, y expedir los certificados correspondientes, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 193/2005

Pob.: "IXPUICHIAPAN"
Mpio.: Tenancingo
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a cuatro de julio del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora LUZ ÁVILA URBINA, el comisariado ejidal se allanó a las pretensiones de la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de IXPUICHIAPAN, Municipio de TENANCINGO, Estado de México, de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y seis, únicamente en cuanto a la asignación de las parcelas 175, 201 y 208 con el nombre equivocado de MARÍA DE LA LUZ ÁVILA URBINA, cuando se debieron de asignar a favor de LUZ ÁVILA

URBINA, por lo que se deberá corregir tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedir sus certificados correspondiente a favor de la promovente con el carácter de posesionaria, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 200/2005

Pob.: "SAN JOSÉ DEL TUNAL"
Mpio.: Atlacomulco
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veinticinco de agosto dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por JOSEFA VALENCIA HERNÁNDEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos parcelarios a JOSEFA VALENCIA HERNÁNDEZ, que fueron del extinto FRANCISCO MARTÍNEZ TRINIDAD, quien fue ejidatario del ejido de SAN JOSÉ DEL TUNAL, Municipio de ATLACOMULCO, Estado de México, con

certificados parcelarios números 45809, 45812 y 45700 que amparan las parcelas 174, 106 y 296; y como consecuencia que se ordene al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho ejidatario y dar de alta a la interesada en sus asientos registrales, así como expedir los certificados correspondientes con la misma calidad, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 230/2005

Pob.: "SAN MATEO ATARASQUILLO"
Mpio.: Lerma
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diez de agosto de dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARCOS GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a MARCOS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, que fueron de su hermano y extinto ejidatario TITO JUAN GONZÁLEZ GONZÁLEZ, contenido en el certificado agrario número 3622229 que ampara la parcela 622 dentro del

poblado SAN MATEO ATARASQUILLO, Municipio de LERMA, Estado de México, en calidad de ejidatario, asentándose tal cuestión a los asientos registrales del Registro Agrario Nacional Delegación Estado de México, en su caso expedir la constancia correspondiente al interesado y sucesor MARCOS GONZÁLEZ GONZÁLEZ por parte de dicho Delegado, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 239/2005

Pob.: "SANTA MARÍA DEL MONTE"
Mpio.: Zinacantepec
Edo.: México
Acc.: Corrección de nombre en certificado de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintidós de agosto del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora EUFEMIA ORO COLÍN.

SEGUNDO.- En consecuencia, procede ordenar la corrección de los asientos registrales relativos al certificado de derechos agrarios número 3255819 que fue expedido a su favor por la Secretaría de la Reforma Agraria, con el nombre y los apellidos de MARÍA EUGENIA ORO VDA. DE M.,

cuando su nombre correcto es el de EUFEMIA ORO COLÍN conforme a su acta de nacimiento que obra en autos, y de esta manera ordenar al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, que haga la corrección en sus asientos registrales y le expida la constancia correspondiente en calidad de ejidataria del poblado de SANTA MARÍA DEL MONTE, Municipio de ZINACANTEPEC, Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 328/2005

Pob.: "DOLORES"
Mpio.: Valle de Bravo
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dos de agosto del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARÍA DE LOS ÁNGELES ESPINOSA REYES.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos parcelarios y uso común a MARÍA DE LOS ÁNGELES ESPINOSA REYES, que fueron del extinto FRANCISCO ESPINOSA BAUTISTA, quien

fue ejidataria del ejido de DOLORES, Municipio de VALLE DE BRAVO, Estado de México, con certificados parcelarios números 98291, 98288, 98281 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 26399, que amparan las parcelas 85, 124, 169 y el porcentaje del 2.94%; y como consecuencia que se ordene al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicha ejidataria y dar de alta a la interesada en sus asientos registrales, así como expedir los certificados parcelarios y uso común correspondientes, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 329/2005

Pob.: "SAN FRANCISCO
TEPEOLULCO"
Mpio.: Temascalcingo
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintidós de agosto del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor GERÓNIMO EUSEBIO GALINDO ROMERO, la asamblea demandada del ejido SAN FRANCISCO TEPEOLULCO,

Municipio de TEMASCALCINGO, Estado de México, por conducto de su comisariado ejidal se allanó a las pretensiones de la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SAN FRANCISCO TEPEOLULCO, Municipio de TEMASCALCINGO, Estado de México, de fecha diez de agosto de mil novecientos noventa y nueve, únicamente en cuanto a la indebida asignación de la parcela 1735 a favor de EUSEBIO GERÓNIMO GALINDO, cuando debió haberse asignado en favor de GERÓNIMO EUSEBIO GALINDO ROMERO; por lo que se debe expedir el certificado parcelario a favor del promovente en calidad de posesionario que ampare la parcela 1735 dentro del ejido referido, con la salvedad mencionada por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 372/2005

Pob.: "SAN PABLO
TLALCHICHILPAN"
Mpio.: San Felipe del Progreso
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a doce de julio del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARÍA RITA GARCÍA GARCÍA.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios ejidales a MARÍA RITA GARCÍA GARCÍA, que fueron del extinto JOSÉ DANIEL GONZÁLEZ GARCÍA, quien fue ejidatario del ejido de SAN PABLO TLALCHICHILPAN, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, con los certificados parcelarios número 160300, 160295, 160292 que amparan las parcelas 631, 621, 620 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 40870 que ampara el porcentaje del 0.48%; y como consecuencia que se ordene al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho ejidatario y dar de alta a la interesada en sus asientos registrales, así como expedir los certificados correspondientes, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 373/2005

Pob.: "SAN FRANCISCO
TLALCILALCALPAN"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a once de agosto del
año dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción intentada por CARLOS RAYON SARANDINGUA, en contra de actos de la Asamblea General de Ejidatarios del poblado de SAN FRANCISCO TLALCILALCALPAN, Municipio de ALMOLOYA DE JUAREZ, Estado de México, contenidos en el acta de asamblea de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en lo que respecta a la no asignación de la parcela 2236 al interior de dicho ejido.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a la asamblea demandada del poblado de SAN FRANCISCO TLALCILALCALPAN, Municipio de ALMOLOYA DE JUAREZ, Estado de México, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio agrario, de acuerdo a lo expresado en el considerando quinto, no obstante su allanamiento.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 374/2005

Pob.: "SANTA MARÍA
ATARASQUILLO"
Mpio.: Lerma
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a doce de agosto
del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora MAGDALENO CARMEN BERNAL ALBA, la asamblea demandada del ejido SANTA MARÍA ATARASQUILLO, Municipio de LERMA, Estado de México, por conducto de su comisariado ejidal se le tuvo por perdido su derecho para contestar la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SANTA MARÍA ATARASQUILLO, Municipio de LERMA, Estado de México, de fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, únicamente en cuanto a la indebida asignación de las parcelas 1490 y 222 a favor de J. CARMEN BERNAL ALBA, cuando debieron haber sido en favor de MAGDALENO CARMEN BERNAL ALBA; por lo que se deben expedir los certificados parcelarios a favor del promovente en calidad de ejidatario que amparen las parcelas 1490 y 222 dentro del ejido referido, con la salvedad mencionada por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia.

Cumplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 375/2005

Pob.: "PIEDRAS BLANCAS"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veintidós de agosto del año dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción intentada por CRISOGONO TAPIA GARDUÑO, en contra de actos de la Asamblea General de Ejidatarios del poblado de PIEDRAS BLANCAS, Municipio de ALMOLOYA DE JUAREZ, Estado de México, contenidos en el acta de asamblea de veintisiete de julio de mil novecientos noventa y siete, en lo que respecta a la indebida asignación de las parcelas 149 y 134 al interior de dicho ejido.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a la asamblea demandada del poblado de PIEDRAS BLANCAS, Municipio de ALMOLOYA DE JUAREZ, Estado de México, así como a los codemandados MELCHOR DE LA O TELLEZ y SABINO GARDUÑO GARDUÑO de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio agrario, de acuerdo a lo expresado en el considerando sexto, no obstante su allanamiento.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Cumplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 385/2005

Pob.: "SAN ANDRÉS TIMILPAN"
Mpio.: Timilpan
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a once de agosto dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por EULALIA SERRANO HERNÁNDEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos parcelarios a EULALIA SERRANO HERNÁNDEZ, que fueron del extinto PABLO CAMACHO MARTÍNEZ, quien fue posesionario del ejido de SAN ANDRÉS TIMILPAN, Municipio de TIMILPAN, Estado de México, con certificados parcelarios números 337238, 337243 y 337251 que amparan las respectivas parcelas; y como consecuencia que se ordene al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho posesionario y dar de alta a la interesada en sus asientos registrales, así como expedir los certificados correspondientes con la misma calidad, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cumplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 390/2005

Pob.: "TEXCALTITLÁN Y SUS
BARRIOS"
Mpio.: Texcaltitlán
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a cinco de agosto
del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ELVIRA EVA ESCOBAR MORALES; la asamblea demandada del ejido TEXCALTITLÁN Y SUS BARRIOS, Municipio de TEXCALTITLÁN, Estado de México, se allanó a las pretensiones de la parte actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras celebrada en el ejido de TEXCALTITLÁN Y SUS BARRIOS, Municipio de TEXCALTITLÁN, Estado de México, de fecha siete de septiembre del dos mil uno, únicamente en cuanto a la no asignación de la parcela número 2570 a favor de ELVIRA EVA ESCOBAR MORALES, y como consecuencia se le asigne la misma a la promovente y se le expida el certificado correspondiente en calidad de ejidataria, por el Delegado del Registro Agrario en el Estado de México, para cuyo efecto se ordena enviarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia.

Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 393/2005

Pob.: "TEXCALTITLÁN Y SUS
BARRIOS"
Mpio.: Texcaltitlán
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a cinco de agosto
del dos mil cinco

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por GREGORIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; la asamblea demandada del ejido TEXCALTITLÁN Y SUS BARRIOS, Municipio de TEXCALTITLÁN, Estado de México, se allanó a las pretensiones de la parte actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras celebrada en el ejido de TEXCALTITLÁN Y SUS BARRIOS, Municipio de TEXCALTITLÁN, Estado de México, de fecha siete de septiembre del dos mil uno, únicamente en cuanto a la no asignación de la parcela número 5000 a favor de GREGORIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, y como consecuencia se le asigne la misma al promovente y se le expida el certificado correspondiente en calidad de ejidatario, por el Delegado del Registro Agrario en el Estado de México, para cuyo efecto se ordena enviarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este

Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 397/2005

Pob.: "TEXCALTITLÁN Y SUS BARRIOS"
Mpio.: Texcaltitlán
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a cinco de agosto del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por TRINIDAD MORALES SÁNCHEZ; la asamblea demandada del ejido TEXCALTITLÁN Y SUS BARRIOS, Municipio de TEXCALTITLÁN, Estado de México, se allanó a las pretensiones de la parte actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras celebrada en el ejido de TEXCALTITLÁN Y SUS BARRIOS, Municipio de TEXCALTITLÁN, Estado de México, de fecha siete de septiembre del dos mil uno, únicamente en cuanto a la no asignación de la parcela número 2176 a favor de TRINIDAD MORALES SÁNCHEZ, y como consecuencia se le asigne la misma al promovente y se le expida el certificado correspondiente en calidad de ejidatario, por el Delegado del Registro Agrario en el Estado de México, para cuyo efecto se ordena enviarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 406/2005

Pob.: "TURCIO"
Mpio.: Villa Victoria
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a doce de agosto de dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por PEDRO CHAPARRO GARDUÑO.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a PEDRO CHAPARRO GARDUÑO, que fueron de su madre y extinta ejidataria ALFONSA MONDRAGÓN HERNÁNDEZ, contenidos en el certificado parcelario 70999 que ampara la parcela 276 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 19839 que ampara el porcentaje del 0.12%, dentro del poblado TURCIO, Municipio de VILLA VICTORIA, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos a la extinta ejidataria ALFONSA MONDRAGÓN HERNÁNDEZ y dar de alta al interesado PEDRO CHAPARRO GARDUÑO, en los mismos, y anotarlos en sus asientos registrales respectivos, y expedir los

certificados correspondientes, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 414/2005

Pob.: "SANTA MARÍA NATIVITAS"

Mpio.: Almoloya de Juárez

Edo.: México

Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a cuatro de agosto del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor MIGUEL MARTÍNEZ, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SANTA MARÍA NATIVITAS, Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, de fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, únicamente en cuanto a la indebida asignación de las parcelas 253, 67 y 205 a favor de MIGUEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ, cuando debió haber sido en favor de MIGUEL MARTÍNEZ; por lo que se debe expedir los certificados parcelarios a favor del promovente en calidad de ejidatario que

ampare las parcelas 253, 67 y 205 dentro del ejido referido, con la salvedad mencionada por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 417/2005

Pob.: "SANTO DOMINGO DE GUZMÁN"

Mpio.: Ixtlahuaca

Edo.: México

Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a cuatro de julio del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARÍA DE LA LUZ PASTRANA SÁNCHEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios ejidales a MARÍA DE LA LUZ PASTRANA SÁNCHEZ, que fueron del extinto APOLINAR GARCÍA ÁNGELES, quien fue ejidatario del ejido de SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, con el certificado parcelario número 157660 que

ampara la parcela 885; y como consecuencia que se ordene al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho ejidatario y dar de alta a la interesada en sus asientos registrales, así como expedir el certificado correspondiente, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 418/2005

Pob.: "LA CABECERA"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dos de agosto del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARÍA DEL ROSARIO MARÍN MARTÍNEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios ejidales a MARÍA DEL ROSARIO MARÍN MARTÍNEZ, que fueron del extinto J. YSABEL REYES LÓPEZ, quien fue posesionario del ejido de LA CABECERA, Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, con el certificado parcelario número 19427 que ampara la

parcela 458; y como consecuencia que se ordene al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho posesionario y dar de alta a la interesada en sus asientos registrales, así como expedir el certificado correspondiente, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 433/2005

Pob.: "LA PUERTA"
Mpio.: Villa Victoria
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a cinco de julio de dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ALBERTO DÍAZ ROSAS.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a ALBERTO DÍAZ ROSAS, que fueron del extinto ejidatario RAMÓN DÍAZ RANGEL, contenidos en los certificados parcelarios 323642, 323643, 323637, 323630, 323634, 323646, 323623, 323626 que amparan las parcelas 65, 304, 351, 478, 479, 531, 550, 727 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 77254 que ampara el

porcentaje del 1.310%, dentro del poblado LA PUERTA, Municipio de VILLA VICTORIA, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo que se deberán cancelar y expedir los certificados correspondientes al interesado y sucesor ALBERTO DÍAZ ROSAS por parte del Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 461/2005

Pob.: "GUADALUPE CACHI"
Mpio.: Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintinueve de agosto del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ARMANDO CIRILO MATÍAS.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos agrarios a ARMANDO CIRILO MATÍAS, que fueron de la extinta CATALINA MATÍAS SÁNCHEZ,

quien fue posesionaria del ejido de GUADALUPE CACHI, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, con certificados parcelarios números 59546, 59552, 59557 y 59562; y como consecuencia que se ordene al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicha posesionaria y dar de alta al interesado en sus asientos registrales, así como cancelar los certificados mencionados y expedir los correspondientes, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

ERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 464/2005

Pob.: "SAN PABLO
TLALCHICHILPAN"
Mpio.: San Felipe del Progreso
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a nueve de agosto del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por la actora TOMASA RAMÍREZ SÁNCHEZ; no obstante que la asamblea general de ejidatarios de SAN PABLO TLALCHICHILPAN Municipio de SAN FELIPE DEL

PROGRESO, México, representada por su comisariado se haya allanado a la demanda promovida por la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a la asamblea demandada del poblado de SAN PABLO TLALCHICHILPAN, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, en lo que hace al acta de fecha siete de octubre del dos mil uno, por la no asignación de la parcela número 630 a favor de TOMASA RAMÍREZ SÁNCHEZ, conforme a lo expresado en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 481/2005

Pob.: "SAN ANTONIO DE LAS HUERTAS"
Mpio.: San Felipe del Progreso
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a catorce de julio del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por FRANCISCA GARDUÑO GÓMEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos parcelarios y uso común a FRANCISCA GARDUÑO GÓMEZ, que fueron del extinto JULIO ARRIAGA

MARCELO, quien fue ejidatario del ejido de SAN ANTONIO DE LAS HUERTAS, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, con el certificado de derechos sobre tierras de uso común y certificados parcelarios números 20810, 76753, 76747, 76751 que ampara el porcentaje del 0.23% y respecto de las parcelas 842, 496, 803 y 130; y como consecuencia que se ordene al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho ejidatario y dar de alta a la interesada en sus asientos registrales, así como expedir los certificados correspondientes, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 512/2005

Pob.: "SANTIAGO DEL MONTE"
Mpio.: Villa Victoria
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a ocho de agosto del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora MARIANA CRISANTOS OROZCO, la asamblea demandada del ejido SANTIAGO DEL MONTE, Municipio de VILLA

VICTORIA, Estado de México, no se presentó al juicio por conducto de su comisariado ejidal y no contestó la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SANTIAGO DEL MONTE, Municipio de VILLA VICTORIA, Estado de México, de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, únicamente en cuanto a la indebida asignación de la parcela 400 a favor de MARIANA CRISTINO OROZCO, cuando debió haber sido en favor de MARIANA CRISANTOS OROZCO; por lo que se debe expedir el certificado parcelario a favor de la promovente en calidad de poseionaria que ampare la parcela 400 dentro del ejido referido, con la salvedad mencionada por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 521/2005

Pob.: "SANTA ANA LA LADERA"
Mpio.: Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a ocho de agosto dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARÍA DEL PILAR REYES MEDINA.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos parcelarios a MARÍA DEL PILAR REYES MEDINA, que fueron del extinto ANTONIO IZQUIERDO MATÍAS, quien fue poseionario del ejido de SANTA ANA LA LADERA, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, con certificados parcelarios números 233330 y 233331 que amparan las parcelas 46 y 39; y como consecuencia que se ordene al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho poseionario y dar de alta a la interesada en sus asientos registrales, así como expedir los certificados correspondientes con la misma calidad, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 524/2005

Pob.: "SAN BARTOLOMÉ
TLALTELULCO"
Mpio.: Metepec
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a nueve de agosto del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora MARÍA ROSALÍA VÁZQUEZ ALCÁNTARA, la asamblea demandada del ejido SAN BARTOLOMÉ TLALTELULCO, Municipio de METEPEC, Estado de México, pro conducto se su comisariado ejidal se allanó a las pretensiones de la actora..

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SAN BARTOLOMÉ TLALTELULCO, Municipio de METEPEC, Estado de México, de fecha uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, únicamente en cuanto a la indebida asignación de las parcelas 566 y 657 a favor de ROSALÍA VÁZQUEZ ALCÁNTARA, cuando debieron haber sido en favor de MARÍA ROSALÍA VÁZQUEZ ALCÁNTARA; por lo que se deben expedir los certificados parcelarios a favor de la promovente en calidad de ejidataria que amparen las parcelas 566 y 657 dentro del ejido referido, con la salvedad mencionada por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 534/2005

Pob. "DOLORES"
Mpio.: Amatepec
Edo.: México

Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a treinta de agosto del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por EVELIO, FAUSTO, EDUARDO y ANTONIO SILVA ROJO, por su propio

derecho y NORMA JAIMES SILVA y el propio ANTONIO SILVA ROJO en su carácter de apoderados de ALICIA y RAMIRO SILVA ROJO.

SEGUNDO.- En consecuencia y al no haberse puesto de acuerdo los herederos, hijos de FERMINA ROJO VENCES, de nombres EVELIO, FAUSTO, EDUARDO, ANTONIO, ALICIA, RAMIRO, JOSÉ, OFELIA, EMELIA y ABELARDO todos de apellidos SILVA ROJO, incluyendo a los representados por sus apoderados legales NORMA JAIMES SILVA y ANTONIO SILVA ROJO, como fueron ALICIA y RAMIRO SILVA ROJO, en quien debería conservar los derechos agrarios de su extinta madre, la ejidataria FERMINA ROJO VENCES, contenidos en los certificados parcelarios números 93645, 93646 y 93647, que ampara las parcelas 126, 140 y 163 y no así los derechos sobre tierras de uso común, por no haber acreditado su asignación a favor de la de cujus, dentro del poblado de DOLORES, Municipio de AMATEPEC, Estado de México; por tanto, se ordena poner a la venta los derechos agrarios de dichas parcelas y demás derechos, con avisos en las oficinas del Comisariado Ejidal respectivo, en la Presidencia Municipal y en los estrados del Tribunal, y que su producto se reparta en partes iguales entre los herederos con derecho a tal sucesión, teniendo como base el avalúo bancario que deberá presentarse por los

interesados; y de acuerdo a lo precisado en el considerando quinto de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; EJECÚTESE y CÚMPLASE, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

MICHOACÁN

RECURRENTE DE REVISION: 283/2005-17

Dictada el 12 de agosto de 2005

Pob.: "PLAYA AZUL"
Mpio.: Lázaro Cárdenas
Edo.: Michoacán
Acc.: Controversia agraria sobre posesión.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ISMAEL HERNÁNDEZ MURILLO, en contra de la sentencia pronunciada el once de abril de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, al resolver el juicio agrario número 207/2002.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución ene. *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, háganse del conocimiento del Tribunal Unitario del Distrito 17, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario número 207/2002, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el

Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 296/2005-36

Dictada el 9 de agosto de 2005

Pob.: "LA QUETZERIA"
Mpio.: Huetamo
Edo.: Michoacán
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por BERNARDINO y ELEAZAR NUÑEZ MENDOZA, por conducto de su apoderado legal, en contra de la sentencia emitida el ocho de septiembre de dos mil cuatro, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar en parte infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, y por otra parte fundados pero insuficientes para revocar la sentencia recurrida, se confirma la misma.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.-

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando en suplencia del Magistrado Presidente el Licenciado Marco Vinicio

Martínez Guerrero, con fundamento en el artículo Cuarto, párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 del Reglamento Interior ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, así como la Magistrada Supnumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, en suplencia del Magistrado Numerario, en los términos del artículo Tercero, párrafo cuarto de la Ley Orgánica y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MORELOS

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 332/2001-18

Dictada el 14 de julio de 2005

Pob.: "TEPOZTLÁN"
Mpio.: Tepoztlán
Edo.: Morelos
Acc.: Restitución y nulidad de actos.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por JOSÉ ANTONIO ZORRILLA DUCLOUX por su propio derecho y en su carácter de representante legal de la sociedad mercantil "Pirámide y Convento, S.A de C.V. ", en contra de la sentencia dictada el veintisiete de abril de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, al resolver el juicio 190/99.

SEGUNDO.- De conformidad a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo y al resultar fundado el agravio que en ese apartado se refiere, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Agraria examine la demanda que dio origen al juicio 190/99, de donde

deriva la sentencia que se recurre, y en su caso prevenga a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado denominado "TEPOZTLÁN", ubicado en el Municipio del mismo nombre, Estado de Morelos, en relación a los acuerdos, decretos o resoluciones de exclusión de los años de mil novecientos setenta y dos y mil novecientos sesenta y tres que refiere en su propio escrito de demanda, y en su caso, a los argumentos que al respecto efectuó el codemandado, hoy recurrente; en su oportunidad y una vez fijada la litis integral, otorgue la garantía de audiencia a las partes para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga en relación al procedimiento y resolución de exclusión, inclusive, la misma garantía deberá otorgarse a la Secretaría de la Reforma Agraria, como la autoridad que substituyó a la que emitió las determinaciones de exclusión y hecho que sea, emita nueva sentencia con plenitud de jurisdicción.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, para que por su conducto con copia certificada de esta resolución notifique al recurrente al no haber señalado domicilio para recibir y oír notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario, de la misma manera notifíquese a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado denominado "TEPOZTLÁN", actor en el juicio natural en el domicilio señalado en el escrito de desahogo de vista del recurso de revisión, sito en la finca marcada con el número 32 Bis de la Calle Carmona y Valle, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

QUINTO.- Con copia certificada del presente fallo, hágase del conocimiento del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de

Morelos en relación al juicio de amparo número 613/2002-IV, promovido por JOSÉ ANTONIO ZORRILLA DUCLOUX, por su propio derecho y en su carácter de representante legal de la sociedad mercantil denominado "Pirámide y Convento, Sociedad Anónima de Capital Variable", para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 316/2004-18

Dictada el 9 de agosto de 2005

Pob.: "TEPOZTLÁN"

Mpio.: Tepoztlán

Edo.: Morelos

Acc.: Restitución y nulidad de actos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por JOSÉ ANTONIO ZORRILLA DUCLOUX por su propio derecho y en su carácter de representante legal de la sociedad mercantil "Pirámide y Convento, S.A. de C.V." en contra de la sentencia dictada el veintitrés de abril de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos al resolver el juicio 190/99.

SEGUNDO.- De conformidad a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se declara que han cesado los efectos jurídicos de la sentencia materia de revisión con motivo de la ejecutoria que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a JOSÉ ANTONIO ZORRILLA DUCLOUX, por su propio derecho y en su carácter de representante legal de la sociedad mercantil denominada

"Pirámide y Convento", S.A. de C.V. en contra de la resolución de siete de febrero de dos mil dos, ejecutoria de amparo que fue pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito en sesión de veintiséis de mayo de dos mil cinco al resolver el amparo en revisión 122/2003; en consecuencia, se declaran insubsistentes las actuaciones posteriores al cuerdo de diecisiete de abril de dos mil dos, inclusive, dictado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18 en el juicio 190/99, incluyendo la sentencia materia de revisión, debiendo estarse el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18 a la resolución aprobada por el Pleno del Tribunal Superior Agrario en sesión de catorce de julio de dos mil cinco al resolver el recurso de revisión 332/2001-18.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, para que por su conducto con copia certificada de esta resolución notifique a las partes que intervinieron en el juicio agrario 190/99 de su índice, con excepción de JOSÉ ANTONIO ZORRILLA DUCLOUX, quien actuó por su propio derecho y en su carácter de representante legal de la sociedad mercantil denominada "Pirámide y Convento", S.A. de C.V. y de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado denominado "TEPOZTLÁN", ubicado en el Municipio del mismo nombre, Estado de Morelos, quienes deberán ser notificados por conducto de sus autorizados con copia certificada del presente fallo en los domicilios señalados para tal efecto en la Ciudad e México, Distrito Federal, sede de este Tribunal Superior Agrario. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando en suplencia del Magistrado

Presidente el Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, con fundamento en el artículo Cuarto, párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 del Reglamento Interior ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, en suplencia del Magistrado Numerario, en los términos del artículo Tercero, párrafo cuarto de la Ley Orgánica y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 303/2005-18

Dictada el 12 de agosto de 2005

Pob.: "ACAPANTZINGO"
Mpio.: Cuernavaca
Edo.: Morelos
Acc.: Nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias en el principal y prescripción positiva en reconvencción.

PRIMERO.- Es provente el recurso de revisión interpuesto por MARIA GUADALUPE PACHECO CORONEL parte actora en el juicio natural por conducto de su asesor legal ROBERTO SOTO CASTOR, en contra de la sentencia pronunciada el veintisiete de abril de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agraria del Distrito 18, al resolver el juicio agrario número 250/2003.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se confirma la sentencia impugnada, que se identificada en el anterior punto resolutivo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento

del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 250/2003, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 530/2003-46

Dictada el 9 de agosto de 2005

Pob.: Comunidades de "SANTIAGO TILANTONGO" y "SANTA MARÍA TATALTEPEC"
Mpio.: Santiago Tilantongo
Edo.: Oaxaca
Acc.: Conflicto por límites

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por JOAQUÍN FIDEL CRUZ PABLO Y FLORENCIANO SANTIAGO SANTOS, en su carácter de representantes del comisariado de bienes comunales, de la comunidad indígena "SANTIAGO TILANTONGO", Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, parte actora en el juicio natural 228/96, en contra de la sentencia de once de julio de dos mil tres, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con residencia en la Ciudad de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, relativa a la acción de Conflicto por Límites.

SEGUNDO.- Al haber resultado por una parte infundados y por otra fundados los agravios expuestos por los representantes legales de la comunidad recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión señalada en el

resolutivo que precede, por las argumentaciones jurídicas, vertidas en el considerando tercero y para los efectos señalados en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca, para que por su conducto, con copia certificada de esta resolución, notifique a las partes en términos de Ley. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firmando en suplencia del Magistrado Presidente el Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, con fundamento en el artículo Cuarto párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 del Reglamento Interior ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, en suplencia del Magistrado Numerario, en los términos del artículo Tercero párrafo cuarto de la Ley Orgánica y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PUEBLA

RECURSO DE REVISIÓN: 256/2005-47

Dictada el 9 de agosto de 2005

Pob.: "SAN JOSÉ AXUSCO"
Mpio.: San José Miahuatlán
Edo.: Puebla
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión intentado por JUVENTINO CARRASCO MARTÍNEZ y TEÓFILA ALTAMIRANO HERNÁNDEZ, demandados en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el uno de marzo de dos mil cinco, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, dentro del juicio agrario 248/2004.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47 y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario 248/2004, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando en suplencia del Magistrado Presidente el Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, con fundamento en el artículo Cuarto, párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 del Reglamento Interior ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, en suplencia del Magistrado Numerario, en los términos del artículo Tercero, párrafo cuarto de la Ley Orgánica y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 304/2005-37

Dictada el 04 de agosto de 2005

Pob.: "SAN JUAN ACOZAC"
Mpio.: Los Reyes de Juárez

Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de un contrato de compraventa de derecho parcelario y en reconvención el cumplimiento de contrato.

Pob.: "LA PALMA"
Mpio.: Pedro Escobedo
Edo.: Querétaro
Acc.: Pago de indemnización.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 304/2005-37, promovido por ELPIDIO PÉREZ ROBLES, RUBICELA CHÁVEZ ROBLES y ABRAHAM ELPIDIO ROBLES CHÁVEZ, por su propio derecho, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, de veintitrés de febrero de dos mil cinco, en el juicio agrario número 244/2004, relativo a la acción de nulidad de un contrato de compraventa de derechos parcelarios y en reconvención se demanda su cumplimiento.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUERÉTARO

RECURSO DE REVISIÓN: 364/2005-42

Dictada el 9 de agosto de 2005

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión intentado por MARÍA DE LOS ANGELES HERNÁNDEZ AVILA, parte actora en lo principal del juicio agrario natural, en contra de la sentencia pronunciada el primero de abril de dos mil cinco, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, dentro del juicio agrario 03/2004.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42 y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario 03/2004, para los efectos legales a que haya lugar; así como del conocimiento del Tribunal Colegiado que conozca de la petición del amparo de la justicia federal, formulada por la parte actora en el juicio agrario citado. En su oportunidad archívese el presente toca como concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando en suplencia del Magistrado Presidente el Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, con fundamento en el artículo Cuarto, párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 del Reglamento Interior ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, en suplencia del Magistrado Numerario, en los términos del artículo Tercero, párrafo cuarto de la Ley Orgánica y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 18/2005-25

Dictada el 4 de agosto de 2005

Pob.: "GARITA DE JALISCO"
Mpio.: San Luis Potosí
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Nulidad de asamblea general de ejidatarios.

PRIMERO.- Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por RAFAEL BRAVO BRAVO representante común de la parte actora, en contra del Licenciado Juan Manuel Calleros Calleros, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 25, con sede en la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- No ha lugar a ejercitar la facultad de atracción del juicio agrario número 695/2004, promovida por ejidatarios del poblado denominado "GARITA DE JALISCO", Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí.

TERCERO.- Notifíquese al promovente la presente sentencia y en los estrados de este Tribunal Superior Agrario.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 309/2005-45

Dictada el 12 de agosto de 2005

Pob.: "LA MORENA Y TANCHACHÍN"
Mpio.: Aquismón
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por ORALIA ORTA GUILLEN a través de su apoderado ABRAHAM CAMARILLO ORTA, en contra de la sentencia pronunciada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 45, el once de abril de dos mil cinco, en el juicio de nulidad de resoluciones dictada por autoridad agraria número 350/2004, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, conforme a los razonamientos señalados en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.-Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 348/2005-45

Dictada el 12 de agosto de 2005

Pob.: "LOS AVALOS Y SUS ANEXOS, CD DEL MAIZ"
Mpio.: Cd. del Maíz
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Controversia por posesión de terrenos de uso común y

reconocimiento y entrega de terrenos de uso común.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por DIONICIO SANDOVAL CEDILLO, RODRIGO DÍAZ LÓPEZ, LÁZARO LÓPEZ ORTEGA, LUCIO MARTÍNEZ SANDOVAL y J. MAGDALENO AGAPITO ALVIZO o ARVIZU, no así por lo que se refiere a ANDRÉS DÍAZ LÓPEZ, parte demandada principal y actora reconvenional en el juicio natural, en contra del Tribunal Unitario del Distrito 45, con motivo de la sentencia pronunciada por éste en el juicio agrario 218/2002, de su índice, el ocho de abril de dos mil cinco.

SEGUNDO.- Es fundado el segundo agravio analizado en el considerando cuarto, de conformidad con los razonamientos expresados en el mismo considerando, por lo que se revoca la sentencia recurrida.

TERCERO.- La parte actora principal, Comisariado Ejidal, en representación de la asamblea general de ejidatarios, del poblado "LOS AVALOS Y SUS ANEXOS", Municipios de Ciudad del Maíz, Estado de San Luis Potosí, no acreditó los elementos constitutivos de su acción, y la parte demandada principal, DIONICIO SANDOVAL CEDILLO, RODRIGO DÍAZ LÓPEZ, LÁZARO LÓPEZ ORTEGA, LUCIO MARTÍNEZ SANDOVAL, y J. MAGDALENO AGAPITO ALVIZO o ARVIZU, sí acreditaron sus excepciones y defensas.

CUARTO.- Se absuelve a los demandados DIONICIO SANDOVAL CEDILLO, RODRIGO DÍAZ LÓPEZ, LÁZARO LÓPEZ ORTEGA, LUCIO MARTÍNEZ SANDOVAL y J. MAGDALENO AGAPITO ALVIZO o ARVIZU, de las prestaciones reclamadas por la actora principal.

QUINTO.- La parte actora reconvenional, constituida por DIONICIO SANDOVAL CEDILLO, RODRIGO DÍAZ LÓPEZ, LÁZARO LÓPEZ ORTEGA,

LUCIO MARTÍNEZ SANDOVAL y J. MAGDALENO AGAPITO ALVIZO o ARVIZU, probó los elementos constitutivos de la acción de reconocimiento de derechos agrarios sobre la parte proporcional de las tierras de uso común que les corresponde, conforme al porcentaje fijado por la Asamblea para ejidatario y que consta en sus certificados de derechos sobre tierras de uso común, en tanto que la demandada reconvenional, asamblea de ejidatarios, representada por el Comisariado Ejidal, no probó sus excepciones y defensas, por lo que se le condena a reconocer y localizar la parte proporcional de los terrenos de uso común, que correspondan a los integrantes de la actora reconvenional, conforme al porcentaje fijado por la propia Asamblea para cada ejidatario y que consta en los certificados de derechos sobre tierras de uso común correspondientes, en la forma indicada en el considerando cuarto.

SEXTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Devuélvanse los autos de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SINALOA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 23/2005-26

Dictada el 19 de agosto de 2005

Pob.: "AGUARUTO"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara sin materia la Excitativa de Justicia promovida por HÉCTOR ENRIQUE PALAZUELOS CAMACHO, parte demandada en el juicio agrario número 225/2005, con respecto a la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, Licenciada María del Carmen Lizárraga Cabanillas, por no encontrarse el caso comprendido en la hipótesis prevista por los artículos 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, estado de Sinaloa, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 099/95

Dictada el 19 de agosto de 2005

Pob.: "LAS BATEAS"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado

denominado "LAS BATEAS", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota, al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, del predio denominado "LOS BECOS", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, propiedad para efectos agrarios de Elena Genoveva Navarro Calderón, que resulta afectable con fundamento en el razonamiento mencionado en el considerando sexto de la presente resolución, debiendo localizarse esta superficie de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, a favor de 107 (ciento siete) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus acepciones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se dota al poblado de referencia, con el volumen de agua necesario y suficiente, para el riego de 100-00-00 (cien hectáreas), superficie que en la presente resolución se le concede, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y "*El Estado de Sinaloa*", *Periódico Oficial del Gobierno del Estado*, y los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; remítase copia certificada de la presente resolución al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó en el juicio de garantías número 111/2004-II; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SONORA

RECURSO DE REVISIÓN: 230/2001-28

Dictada el 4 de agosto de 2005

Pob.: "SAN IGNACIO"
Mpio.: Magdalena de Kino
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RODOLFO OLIVARRÍA ROMERO, en su carácter de representante legal de la comunidad de "SAN IGNACIO" del Municipio de Magdalena de Kino, Estado de Sonora, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de abril de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, en el juicio agrario T.U.A.28.-391/98, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Se declaran fundados los agravios, se modifica la sentencia señalada en el resolutivo anterior, y se condena a la parte demandada, Secretaría de Comunicaciones y Transportes a restituir a favor de la parte

actora, Comunidad de "SAN IGNACIO", Municipio Magdalena de Kino, Estado de Sonora, una superficie de 177-75-30 (ciento setenta y siete hectáreas, setenta y cinco áreas, treinta centiáreas), de las cuales 169-07-31 (ciento sesenta y nueve hectáreas, siete áreas, treinta y una centiáreas) corresponde a la carretera de cuatro carriles estación Don-Nogales, tramo Hermosillo-Nogales y 8-67-99 (ocho hectáreas, sesenta y siete áreas, noventa y nueve centiáreas), que corresponden a la carretera alterna, debiendo llevarse a cabo la ejecución, con base en el plano definitivo de la comunidad de mérito.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento de la Procuraduría Agraria, así como al Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, para que por su conducto, con copia certificada del mismo, notifique a las partes en el juicio 391/98, de su índice, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Con copia certificada del presente fallo, hágase del conocimiento al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de amparo directo DA.-397/2004 relacionado con el DA.- 395/2004, promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado denominado "SAN IGNACIO" en el Municipio de Magdalena de Kino, Estado de Sonora, para los efectos legales conducentes.

SEXTO.- Con testimonio de la misma, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 325/2005-35

Dictada el 9 de agosto de 2005

Pob.: "ETCHOJOA No 1"

Mpio.: Etchojoa

Edo.: Sonora

Acc.: Controversia sucesoria y nulidad.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto por el CELIA ARMENTA LÓPEZ, parte demandada en el juicio principal, contra la sentencia dictada el siete de enero de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, al resolver el juicio agrario 534/2002; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35 y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 534/2002. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario natural a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando en suplencia del Magistrado Presidente el Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, con fundamento en el artículo Cuarto, párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 del Reglamento Interior ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, en suplencia del Magistrado Numerario, en los términos del artículo Tercero, párrafo cuarto de la Ley Orgánica y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 350/2005-28

Dictada el 25 de agosto de 2005

Pob.: "FRONTERAS"

Mpio.: Caborca

Edo.: Sonora

Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por JORGE DURÁN SALCIDO, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, el trece de mayo de dos mil cinco, en el juicio de restitución de tierras ejidales número 926/2002, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, al resultar fundados los agravios opuestos por el recurrente, conforme a los razonamientos y para los efectos señalados en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 351/2005-28

Dictada el 19 de agosto de 2005

Pob.: "FRONTERAS"

Mpio.: Caborca

Edo.: Sonora
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RUBÉN DARÍO SALCIDO CONTRERAS, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de abril de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, en los autos del juicio agrario número 929/2002 de su índice, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Es fundado uno de los agravios hechos valer por RUBÉN DARÍO SALCIDO CONTRERAS, y en consecuencia se revoca la sentencia dictada el veintiocho de abril de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, en el juicio agrario número 929/2002 de su índice.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28 notifíquese a las partes; y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 352/2005-28

Dictada el 23 de agosto de 2005

Pob.: "FRONTERAS"
Mpio.: Caborca
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MIGUEL HEBERTO BARTOLINI VERDUGO, demandado en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el dos de mayo de dos mil cinco por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, en los autos del juicio agrario número T.U.A.28.-919/2002 de su índice, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por MIGUEL HEBERTO BARTOLINI VERDUGO, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior, para los efectos precisados en el considerando quinto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, y por su conducto, notifíquese a las partes en el juicio agrario T.U.A.28.-919/2002, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 353/2005-28

Dictada el 19 de agosto de 2005

Pob.: "FRONTERAS"
Mpio.: Caborca
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ ANTONIO MACHADO CELAYA, en contra de la sentencia dictada el nueve de mayo de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, en los autos del juicio agrario número 928/2002 de su índice, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Es fundado el agravio hecho valer por JOSÉ ANTONIO MACHADO CELAYA y en consecuencia se revoca la sentencia dicta el nueve de mayo de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, en el juicio agrario número 928/2002 de su índice.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario del Distrito 28 notifíquese a las partes; y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 354/2005-28

Dictada el 25 de agosto de 2005

Pob.: "FRONTERAS"
Mpio.: Caborca
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por MARIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, el seis de mayo de dos mil cinco en el juicio de restitución de

tierras ejidales número 924/2002, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia mencionada en el resolutiveo anterior, al resultar fundados los agravios opuestos por el recurrente, conforme a los razonamientos y para los efectos señalados en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 356/2005-28

Dictada el 23 de agosto de 2005

Pob.: "FRONTERAS"
Mpio.: Caborca
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por MARGOT SOFÍA ENCINAS NAVA, demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el doce de mayo de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, en el juicio agrario T.U.A.28.-921/2002.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por la recurrente, se revoca la sentencia descrita en el resolutiveo anterior, para los efectos precisados en el considerando quinto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario T.U.A.28.-921/2002, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

JUICIO AGRARIO: 138/97

Dictada el 19 de agosto de 2005

Pob.: "BENITO JUÁREZ"
Mpio.: Altamira
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Segunda ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "BENITO JUÁREZ", Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Se dota por segunda ampliación al poblado mencionado en el resolutiveo anterior, con una superficie de 247-21-33 (doscientas cuarenta y siete hectáreas, veintiuna áreas, treinta y tres centiáreas) de temporal, ubicadas en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, que se tomarán de la siguiente forma: 20-43-86 (veinte hectáreas, cuarenta y tres áreas, ochenta y seis centiáreas) de demasías propiedad de la Nación del predio "EL TRIUNFO" propiedad de MARIO ALBERTO

GONZÁLEZ FONSECA, afectables con fundamento en la fracción II del artículo 5° de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; 195-22-89 (ciento noventa y cinco hectáreas, veintidós áreas, ochenta y nueve centiáreas) propiedad de MARIO ALBERTO GONZÁLEZ FONSECA, que deberán localizarse en los predios "CUESTECITAS O SANTA ISABEL O JARCIAS"; 15-77-29 (quince hectáreas, setenta y siete áreas, veintinueve centiáreas) propiedad de ROBERTO GROSSMAN LATOSFSKY y 15-77-29 (quince hectáreas, setenta y siete áreas, veintinueve centiáreas) propiedad de ERIC GROSSMAN LATOSFSKY, éstos últimos por exceder los límites de la pequeña propiedad, resultando afectables con fundamento en los artículos 249 fracción I y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados a contrario sensu. Dicha superficie deberá ser localizada conforme al plano que al efecto se elabore y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, debiendo determinar la asamblea el uso y destino de las tierras conforme a los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, y a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta resolución al Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa que conoció del juicio de garantías DA.3163/99; ejecútense y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman

los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 306/2005-30

Dictada el 9 de agosto de 2005

Pob.: "SAN RAFAEL"
Mpio.: Aldama
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión intentado por FILEMÓN MORONES FONSECA, en contra de la sentencia dictada el cinco de noviembre de dos mil cuatro por la Magistrada de Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, al resolver el juicio agrario 879/2003, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, para que por su conducto, notifique con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 879/2003, al no haber señalado domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen. Hágase también del conocimiento, mediante testimonio de esta resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, para los efectos legales conducentes.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando en suplencia del Magistrado Presidente el Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, con fundamento en el artículo Cuarto, párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 del Reglamento Interior ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, así como la Magistrada Supnumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, en suplencia del Magistrado Numerario, en los términos del artículo Tercero, párrafo cuarto de la Ley Orgánica y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

VERACRUZ

JUICIO AGRARIO: 962/94

Dictada el 23 de agosto de 2005

Pob.: "NUEVO PROGRESO"
Mpio.: San Andrés Tuxtla
Edo.: Veracruz
Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la vía de ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "NUEVO PROGRESO", Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Ha lugar a cancelar los certificados de inafectabilidad números 437504, de veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, que ampara una superficie de 79-00-00 (setenta y nueve hectáreas) de agostadero, del predio propiedad de FAUSTINO, MANUEL y JACINTO, todos de apellidos SANTOS RUIZ; el 437519, de veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, que ampara una superficie de 50-00-00

(cincuenta hectáreas) de agostadero, del predio propiedad de CONSUELO RUIZ VÁZQUEZ; el 673318, de diez de mayo de mil novecientos noventa y uno, que ampara una superficie de 112-10-93 (ciento doce hectáreas, diez áreas, noventa y tres centiáreas) de agostadero, del predio propiedad de BERNARDO, NAYIB BECHARA y GLORIA DE LOS ÁNGELES, todos de apellidos ACAR MARTÍNEZ; y el 344572, de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, que ampara una superficie de 111-00-00 (ciento once hectáreas) de agostadero, del predio propiedad de ROSA ELENA ARMIDA GONZÁLEZ; cabe señalar, que quedó demostrado que las heredades que amparan dichos certificados de inafectabilidad ganadera, permanecieron inexploradas por más de dos años consecuentos, anteriores al veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, configurándose lo dispuesto en la fracción II, del artículo 418, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido al poblado "NUEVO PROGRESO", del Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, con una superficie total de 417-10-93 (cuatrocientas diecisiete hectáreas, diez áreas, noventa y tres centiáreas) de agostadero, que conforman las siguientes heredades: del predio propiedad de ALFONSO y HUGO de apellidos MÉNDEZ MULATO, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de agostadero; del predio propiedad de ROSA ELENA ARMIDA GONZÁLEZ, con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de agostadero; del predio propiedad de CONSUELO RUIZ VÁZQUEZ, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero; del predio propiedad de FAUSTINO, MANUEL y JACINTO de apellidos SANTOS RUIZ, con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) de agostadero; y del predio propiedad de BERNARDO, NAYIB BECHARA y GLORIA DE LOS ÁNGELES de apellidos ACAR MARTÍNEZ, con superficie de 112-10-93 (ciento doce hectáreas, diez áreas,

noventa y tres centiáreas) de agostadero; las que resultan ser afectables, en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cincuenta y seis campesinos capacitados, relacionados en el segundo considerando de la presente resolución. Superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, en el *Diario Oficial de la Federación*; y los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, y con copia certificada de la presente resolución, al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 250/2005-31

Dictada el 25 de agosto de 2005

Pob.: "LAS BAJADAS"
Mpio.: Veracruz
Edo.: Veracruz
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por TERESO PERALTA VILLEGAS, CELESTINO ALDABABA

HERNÁNDEZ y MARÍA TERESA FUENTES ATILANO, Presidente, Secretario y Tesorería, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "LAS BAJADAS", Municipio de Veracruz, Estado de su mismo nombre, en contra de la sentencia de quince de diciembre del dos mil cuatro, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por los recurrentes, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el quince de diciembre del dos mil cuatro por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 31, en el juicio agrario número 375/2004.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el asunto como concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 31, notifíquese a las partes y con testimonio de esta sentencia publíquese los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 333/2005-31

Dictada el 9 de agosto de 2005

Pob.: "MATA FERRER"
Mpio.: Carrillo Puerto
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por PABLO POLITO RAZO, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, el diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, en

el expediente del juicio agrario 91/2001, que corresponde a la acción de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundado uno de los agravios aducidos por el recurrente, lo que procede es confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, el diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, en el expediente del juicio agrario 91/2001, que corresponde a la acción de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, a las partes en este asunto.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen, los autos que conforman el expediente 91/2001, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando en suplencia del Magistrado Presidente el Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, con fundamento en el artículo Cuarto, párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 del Reglamento Interior ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, en suplencia del Magistrado Numerario, en los términos del artículo Tercero, párrafo cuarto de la Ley Orgánica y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSOS DE REVISION: 337/2005-31

Dictada el 04 agosto de 2005

Pob.: "ZEMPOALA Y SUS
ANEXOS"
Mpio.: Ursulo Galván
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia agraria sobre la
asignación de un solar.

PRIMERO.- Se declara improcedente por extemporáneo el recurso de revisión hecho valer por RAQUEL RIVERA VILLA, en contra de la sentencia emitida el dieciocho de febrero dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, en el juicio agrario número 549/2003, relativo a una controversia agraria, respecto de la asignación del solar urbano número 11, manzana 30, ubicada en la zona urbana del ejido "ZEMPOALA", Ursulo Galván, Veracruz, en virtud de que la sentencia de referencia le fue notificada a la recurrente el once de marzo de dos mil cinco, y hasta el doce de abril del mismo año, presentó su escrito de agravios ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, así como a la Procuraduría Agraria. Publíquense los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de ésta, devuélvase los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

ZACATECAS

RECURSO DE REVISIÓN: 373/2005-01

Dictada el 25 de agosto de 2005

Pob.: "LA ZACATECANA"
Mpio.: Guadalupe
Edo.: Zacatecas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS apoderado legal de la Compañía "Jales de Zacatecas S.A. de C.V. " en contra de la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil cinco, pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01 en el expediente 1043/2001.

SEGUNDO.- Son infundados e inoperantes los agravios formulados por la parte recurrente, por lo cual se confirma el fallo de primera instancia.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 386/2005-01

Dictada el 25 de agosto de 2005

Pob.: "MACHINES"
Mpio.: Zacatecas
Edo.: Zacatecas
Acc.: Controversia agraria sucesoria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por PEDRO ZAMBRANO ORTIZ y ELVIRA RIVERA

MONTELONGO en contra de la sentencia dictada el catorce de junio de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en Zacatecas, Estado de Zacatecas, en autos del expediente número 1165/04.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado

ejecutoria la sentencia que aquí se dicta; notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes intervinientes en el juicio agrario número 1165/04; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (NOVENA ÉPOCA, TOMO XXII, AGOSTO DE 2005)



Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Agosto de 2005

Tesis: 2a. LXXXVI/2005

Página: 364

PARCELA EJIDAL. EL PRINCIPIO DE SU INDIVISIBILIDAD SE REFIERE A LA UNIDAD PARCELARIA Y NO A LA EXTENSIÓN TOTAL DE TIERRAS ASIGNADAS A UN EJIDATARIO. El principio de indivisibilidad parcelaria que subsiste en el derecho positivo agrario al considerar la parcela como la extensión mínima de tierra para asegurar la subsistencia del ejidatario y su familia, se refiere a la unidad parcelaria y no a la extensión total de tierra que le sea asignada y que puede comprender varias parcelas, pues en tal supuesto la extensión asignada al ejidatario ya se encuentra formalmente fragmentada en las diversas parcelas, constituyendo cada una de ellas la unidad

mínima de fragmentación, por lo que la cesión de los derechos que sobre alguna de ellas realice un ejidatario no puede reputarse contraria al principio referido, porque con tal cesión no se está dividiendo la parcela, lo que se corrobora con el artículo 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Ley Agraria que lo reglamenta, en torno a los derechos de los ejidatarios al aprovechamiento, uso y usufructo de las tierras parceladas y que permiten la enajenación de derechos parcelarios respecto de unidades independientes asignadas a un mismo ejidatario, como se advierte del artículo 83, segundo párrafo de dicha Ley, en el que se consigna que la enajenación de una unidad no implica la pérdida de la calidad de ejidatario, salvo que no se conserven derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, lo que no se hubiera establecido así si la enajenación independiente de parcelas debiera entenderse proscrita por el principio de indivisibilidad parcelaria.

Amparo directo en revisión 205/2005. José Antonio Lozada Domínguez. 24 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Novena Época**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo** XXII, Agosto de 2005**Tesis:** I.13o.A.117 A**Página:** 2008

REPRESENTACIÓN SUSTITUTA EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. NO PROCEDE SI QUIENES PROMUEVEN EL JUICIO SON EJIDATARIOS O COMUNEROS Y NO LOS MIEMBROS DEL COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO RESPECTIVO, CUANDO AÚN NO SE HA EJECUTADO EL MANDATO DE DOTACIÓN DE TIERRAS O DE CREACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN. De los artículos 17, 20, 21, 195, 196, 272, 326, 327 y 334 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, se advierte que la representación del núcleo de población que solicite la dotación de tierras, o de no obtener ésta, la creación de un nuevo centro de población, corresponde al Comité Particular Ejecutivo, conforme al procedimiento siguiente: 1) Una vez que el Ejecutivo Local, acorde con el artículo 272 de la citada ley ordena a la Comisión Agraria Mixta el inicio del expediente, o ésta lo inicia por sí, dicha comisión expide los nombramientos de los miembros del Comité Particular Ejecutivo y notifica el hecho a la Secretaría de la Reforma Agraria, con lo que surge la representación de ese órgano; 2) La representación del Comité Particular Ejecutivo cesa cuando se ejecuta el mandamiento dotatorio respectivo, sea en el procedimiento de dotación o en el de creación de nuevos centros de población, porque a partir de entonces se elige al comisariado ejidal que tendrá la representación legal del núcleo. Atento a lo anterior, cuando no se ha ejecutado el mandato dotatorio respectivo, la representación legal aún corresponde al Comité Particular Ejecutivo, cuyos integrantes todavía tienen la representación legal para promover el juicio de amparo en nombre del núcleo de población de conformidad con el artículo 213, fracción III, de la Ley de Amparo, y no así alguno o algunos de los ejidatarios o comuneros integrantes de dicho núcleo, en representación sustituta del citado comité, pues su actuación no admite representación sustituta, ya que ésta sólo opera respecto del comisariado ejidal, según lo prevé la fracción II del mencionado artículo de la Ley de Amparo. Consecuentemente, cuando alguno o algunos de los ejidatarios o comuneros promueva el juicio de amparo en representación sustituta del Comité Particular Ejecutivo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 213, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 553/2004. Epifanio Laris Serna, por su propio derecho y como representante común de Apolonio Santana Laris y otros, quienes actúan en representación sustituta del grupo gestor para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "El Lavadero", Municipio de Villa Hidalgo, Estado de Jalisco. 15 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licona. Secretario: Ramón Alberto Montes Gómez.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Agosto de 2005

Tesis: VII.2o.A.T.62 A

Página: 2040

SUSPENSIÓN DEL ACTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY AGRARIA. ES IMPROCEDENTE SI MEDIANTE UNA MEDIDA PRECAUTORIA SE SOLICITA RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA. En términos del primer párrafo del artículo 166 de la Ley Agraria, la suspensión solicitada ante el tribunal agrario con motivo de una medida precautoria, se regulará de conformidad con las disposiciones previstas, en el libro primero, título segundo, capítulo III, de la Ley de Amparo, entre cuyas disposiciones se encuentra el artículo 124, fracción II, conforme al cual la suspensión se decretará siempre que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Por tanto, en los casos en que la medida precautoria se solicite con el fin de suspender la ejecución de una sentencia dictada en un juicio, con la calidad de cosa juzgada, no se actualiza el supuesto previsto por el citado artículo 124, fracción II, de aplicación supletoria a la Ley Agraria en ese aspecto, es decir, que no se siga perjuicio al interés social, pues la sociedad está interesada en que no se entorpezca la observancia de los fallos que constituyen la cosa juzgada, por lo que la suspensión solicitada es improcedente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 200/2003. Amelia Ochoa Martínez. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez